

Síntesis del SUP-REC-312/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1: El 6 de junio de 2021 se eligieron los integrantes del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México para el periodo 2022-2024, resultando electo Emilio Arriaga Villa como presidente municipal propietario y Wilfrido Pérez Segura como su suplente. Sin embargo, desde el 14 de diciembre Emilio Arriaga Villa se encuentra sujeto a un proceso penal en prisión preventiva, por lo que el Ayuntamiento ha aprobado las tres licencias temporales que ha solicitado.

2: Inconforme con lo anterior, Wilfrido Pérez Segura promovió un juicio de la ciudadanía local, en contra de la omisión del Ayuntamiento de llamarlo a ejercer su cargo, ante lo que él considera la ausencia definitiva de quien fue electo como presidente municipal propietario. Al resolver el JDCL-231/2022, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró inexistente la omisión alegada.

3: Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso un juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Toluca, quien confirmó la resolución del Tribunal local. Sentencia que se controvierte en el presente recurso de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- La ausencia reiterada del presidente municipal debe considerarse como definitiva, ya que ha rebasado el límite previsto por la Ley Orgánica Municipal para las ausencias temporales.
- Permitir que quienes integran el cabildo soliciten licencias temporales de forma subsecuente y reiterada hace nugatorio su derecho a ejercer el cargo como suplente y vulnera el derecho al voto de la ciudadanía que eligió a las autoridades municipales.
- La resolución controvertida inaplicó implícitamente diversos principios constitucionales y legales, específicamente los que tutelan el derecho al voto en su vertiente de ejercicio del cargo y los principios rectores de la materia electoral y del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

RESUELVE

Razonamientos:

- Contrario a lo que sostiene el recurrente, la Sala responsable se limitó a verificar la legalidad de la resolución dictada por el Tribunal local, sin efectuar un estudio de constitucionalidad o inaplicar implícitamente alguna norma.
- El estudio de fondo de la resolución controvertida se centró en los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal y definió la naturaleza y alcances de las licencias temporal y definitiva previstas en dichos preceptos, lo que constituye un estudio de estricta legalidad, por lo que no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Se desecha el
recurso de
reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-312/2022

RECURRENTE: WILFRIDO PÉREZ
SEGURA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA AVENA
KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE
CORRAL Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós

Sentencia que **desecha de plano** el recurso de reconsideración presentado por Wilfrido Pérez Segura en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Toluca en el Juicio de la Ciudadanía ST-JDC-106/2022, en el que se confirmó la determinación del Tribunal local que consideró inexistente la omisión de llamarle a cubrir la ausencia del presidente municipal de Ocuilan, Estado de México.

La determinación de desechar el recurso se justifica, porque en el caso concreto no se actualiza el requisito especial de procedencia, debido a que el estudio de la resolución versó sobre cuestiones de estricta legalidad, no se omitió indebidamente ningún estudio de constitucionalidad y tampoco se actualiza alguno de los otros supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES3
 2. ANTECEDENTES3
 3. TRÁMITE5
 4. COMPETENCIA.....5
 5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....5
 6. IMPROCEDENCIA.....5
 6.1. Marco normativo.....6
 6.2. Contexto de la controversia.....8
 6.2.1. Sentencia recurrida ST-JDC-312/20228
 6.2.2. Agravios de la recurrente11
 6.3. Consideraciones de la Sala Superior12
 7. RESOLUTIVO15

GLOSARIO

Código electoral:	Código Electoral del Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de México
Sala Regional o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el juicio ciudadano local que presentó el ahora recurrente, al considerar que existía una omisión por parte del Ayuntamiento de llamarlo a cubrir, como presidente municipal suplente, la ausencia definitiva del propietario.
- (2) A juicio del actor, el hecho de que el presidente municipal propietario hubiese pedido tres licencias temporales y estas hayan sido otorgadas por el Ayuntamiento, implica que se trata de una ausencia definitiva y, por tanto, él debería ser llamado a cubrir el cargo. El Tribunal local consideró que no existía tal omisión, y la Sala Toluca, al resolver el ST-JDC-106/2022, confirmó la resolución dictada por el Tribunal local. En contra de esta resolución es que Wilfrido Pérez Segura promovió el presente recurso.
- (3) Antes de definir el problema jurídico a resolver en el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación satisface el requisito especial de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Elección.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se eligieron los integrantes del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México para el periodo 2022-2024, resultando electo Emilio Arriaga Villa como presidente municipal propietario y Wilfrido Pérez Segura como su suplente.
- (5) **2.2. Toma de protesta.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la sesión solemne en la que se tomó protesta a los integrantes del ayuntamiento de Ocuilan, electos para el periodo 2022-2024.
- (6) **2.3. Prisión preventiva oficiosa.** El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, Emilio Arriaga Villa fue puesto a disposición del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, y se decretó su prisión preventiva oficiosa durante el proceso penal.
- (7) **2.4. Licencias temporales.** Mediante escritos presentados los días 1.º de enero, veintisiete de enero y veintinueve de marzo, todos de dos mil

veintidós¹, Emilio Arriaga Villa solicitó licencia temporal por treinta días, sesenta días y noventa días respectivamente, solicitudes que fueron aprobadas por el pleno del Ayuntamiento.

- (8) **2.5. Solicitud de toma de protesta.** El ocho de abril, Wilfrido Pérez Segura presentó un escrito en el que solicitó se convocara a los integrantes del Ayuntamiento de Ocuilan, con la finalidad de que se le tomara protesta como presidente municipal ante la ausencia definitiva del propietario, a resultas de lo cual el Ayuntamiento lo citó para ratificar su solicitud y posteriormente emitió un acta circunstanciada en la que hizo constar su falta de comparecencia.
- (9) **2.6. Juicio de la ciudadanía local (JDCL/231/2022).** El doce de abril, Wilfrido Pérez Segura promovió un juicio de la ciudadanía local, señalando como acto impugnado la vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, por actos imputables al Ayuntamiento de Ocuilan. El veinticuatro de mayo el Tribunal local declaró infundados los agravios relativos a la omisión de llamar al actor a cubrir la ausencia definitiva del presidente municipal propietario.
- (10) **2.7. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-106/2022 (acto impugnado).** Inconforme con la resolución anterior, Wilfrido Pérez Segura promovió un juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Toluca, quien el dieciséis de junio resolvió confirmar la determinación del Tribunal local.
- (11) **2.8. Recurso de reconsideración.** El veintiuno de junio siguiente, Wilfrido Pérez Segura presentó ante la Sala responsable una demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la resolución dictada en el ST-JDC-106/2022.

¹ En adelante, todas las fechas a las que se hace referencia corresponden al 2022.



3. TRÁMITE

- (12) **3.1. Registro y turno.** El veintidós de junio se recibió el recurso en esta Sala Superior y el magistrado presidente ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-312/2022 y turnarlo a su ponencia.
- (13) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (15) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

6. IMPROCEDENCIA

- (16) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad y, contrariamente a lo que alega el recurrente, no se inaplicaron disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece del mismo mes y año.

alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

6.1. Marco normativo

- (17) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (18) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (19) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁴

⁴ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.



- ii) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁵
 - iii) Se interpreten preceptos constitucionales;⁶
 - iv) Se ejerza un control de convencionalidad;⁷
 - v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁸ o
 - vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁹
- (20) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹⁰

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE**

- (21) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

6.2. Contexto de la controversia

- (22) Como se señaló, la presente controversia ha tenido por objeto determinar si el ahora recurrente debió ser llamado por el Ayuntamiento de Ocuilan en su calidad de presidente municipal suplente, ante la ausencia de quien fue electo como presidente municipal propietario.

6.2.1. Sentencia recurrida ST-JDC-312/2022

- (23) El dieciséis de junio, la Sala Toluca confirmó la resolución dictada por el Tribunal local al considerar **infundados** los planteamientos del actor. La parte actora planteó los siguientes agravios ante la Sala responsable:
- (24) El Tribunal local realizó una indebida interpretación de los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ya que argumenta que de conformidad con dicha norma, las licencias temporales pueden tener una duración máxima de cien días, motivo por el cual la ausencia del presidente municipal propietario (cuya licencias en conjunto sobrepasan los cien días) ha dejado de ser temporal y debe considerarse como definitiva, situación ante la cual lo procedente es que se le llame para ocupar el cargo como suplente.



- (25) La sentencia impugnada violenta los principios de certeza y seguridad jurídica, así como su derecho a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general, porque limita su acceso al cargo, siendo que la naturaleza jurídica de la suplencia implica la garantía de ejercer el cargo ante la ausencia de los propietarios.
- (26) El criterio adoptado por el Tribunal local llevaría a permitir que el presidente municipal propietario pudiera solicitar licencias de forma ininterrumpida durante los tres años que dura su mandato, privando de efectos a la figura del suplente.
- (27) En su estudio, la Sala Regional consideró infundados los motivos de disenso, debido a que el Tribunal local interpretó correctamente el alcance de los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por lo que la conclusión de que la licencia de Emilio Arriaga Villa era de carácter temporal y no definitiva estuvo ajustada a Derecho.
- (28) Adicionalmente, consideró que la normativa limita la entrada en funciones de las personas suplentes, hasta que el propietario se encuentre en la hipótesis de la falta definitiva, lo que en el caso concreto no ocurre, de ahí que el actor no estaba en posibilidad de que se le tomara protesta para asumir el cargo como era su pretensión.
- (29) Para llegar a las conclusiones anteriores, la Sala responsable expuso el marco normativo aplicable y señaló que la Constitución general únicamente establece que si un presidente municipal deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según disponga la ley. Por lo tanto, la Constitución general no establece normas para suplir las faltas temporales de los presidentes municipales, sino que para ello debe apegarse a lo dispuesto en la ley correspondiente, en el caso, la Ley Orgánica Municipal, que contiene las normas específicas que regulan las ausencias y suplencias de las personas integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.
- (30) La Sala Responsable consideró que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal, se

desprende que contempla dos tipos de faltas de quienes integran el ayuntamiento: *i)* las temporales y *ii)* las definitivas, y que las temporales son aquellas que no exceden de quince días o las que, aún cuando exceden ese lapso, sean justificadas. Por lo tanto, se considerarán definitivas aquellas que excedan de quince días sin que exista una causa justificada.

- (31) Ahora bien, respecto de las ausencias temporales mayores de quince días, la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 40, párrafo tercero, inciso b), establece como una causa de justificación la circunstancia de enfrentar un proceso penal, siempre que el solicitante se encuentre en prisión preventiva. En tales condiciones, la Sala Toluca consideró que la ausencia del presidente municipal propietario de Ocuilan encuadra en este supuesto normativo, por lo que es una ausencia temporal –mayor de quince días– con causa justificada, deviniendo infundado el agravio del actor en el sentido de que por ser una ausencia mayor a cien días debía considerarse como definitiva.
- (32) Adicionalmente, señaló que la ley no limita el número de licencias temporales que pueden solicitarse, o la duración de las mismas, y que las temporalidades previstas por el artículo 41, párrafo primero de la Ley Orgánica Municipal, son aplicables únicamente a la persona que cubrirá la falta del presidente municipal, sin que defina el plazo de las licencias temporal y definitiva.
- (33) Por último, recurrió a las exposiciones de motivos emitidas en el proceso de emisión de la norma en estudio y concluyó que la interpretación que se estaba adoptando era congruente con la intención de la legislatura.
- (34) Por lo anterior, determinó que al haber resultado incorrecto el argumento de que la ausencia del presidente municipal propietario era definitiva, resultaba improcedente la pretensión del actor de ser llamado a ejercer su cargo como suplente, ya que, para que procediera tal llamamiento, necesariamente debería existir previamente una ausencia definitiva del propietario, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, párrafo cuarto de la Ley



Orgánica Municipal, resultando procedente confirmar la resolución impugnada.

6.2.2. Agravios de la recurrente

- (35) El promovente sostiene que su recurso es procedente, ya que la resolución de la Sala Regional implícitamente inaplicó disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, e identifica como las disposiciones constitucionales inaplicadas las contenidas en el artículo 116, fracción IV, incisos b), l) y m), de la Constitución general, que establecen los principios rectores de la función electoral, así como la existencia de un sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantice el principio de definitividad, así como la definitividad en los procesos electorales.
- (36) De igual manera, considera que la Sala Toluca inaplicó los artículos 29, fracción II, y 114 de la Constitución local y el artículo 9 del Código electoral, relativos a la prerrogativa ciudadana de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo. Adicionalmente, señala que el caso es atípico y permitiría a la Sala Superior revisar los requisitos de constitucionalidad y congruencia de la resolución impugnada.
- (37) En cuanto al fondo, desde la perspectiva del recurrente, la Sala Toluca indebidamente concluyó que a la luz del artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal, existe la posibilidad de que cualquier integrante del ayuntamiento solicite licencias temporales de manera indefinida y continua, si se actualiza un supuesto como lo es el estar sujeto a un proceso penal con prisión preventiva, situación que hace nugatorio su derecho a ejercer el cargo para el que fue electo como presidente municipal suplente y el voto ciudadano de quienes eligieron a las autoridades municipales, al recaer en los propios integrantes del ayuntamiento la determinación de quién ha de ocupar la Presidencia Municipal en ausencia de quienes fueron electos como propietario y suplente para dicho cargo.
- (38) Considera que la decisión de la Sala Regional se traduce en una colisión de normas entre las que determinan la organización interna del cabildo y las

que derivan del mandato constitucional que tienen los mexicanos de elegir a sus autoridades, y que la Sala Responsable indebidamente optó por dar primacía a la aplicación de la norma prevista en la Ley Orgánica Municipal, obviando los derechos contenidos en la Constitución general.

- (39) El promovente estima que la ausencia de quien fue electo como presidente municipal propietario debe considerarse como definitiva, ya que ha excedido los cien días que prevé la Ley Orgánica Municipal como límite para las ausencias temporales, aunado a que su ausencia e imposibilidad de reintegrarse al Ayuntamiento se deben a cuestiones ajenas a la voluntad de Emilio Arriaga Villa y que no existe una fecha cierta para su regreso.
- (40) Así, desde la óptica del recurrente, la Sala Responsable inaplicó las disposiciones constitucionales y legales que establecen el derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, ya que, pese a que fue electo como presidente municipal suplente, el Ayuntamiento no lo ha llamado a ejercer su cargo ante lo que él considera la ausencia definitiva del presidente municipal propietario.

6.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (41) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad. Además, contrario a lo que sostiene el recurrente, la Sala Toluca no inaplicó implícitamente ninguna disposición constitucional o legal ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (42) En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la Sala Regional para determinar si la resolución local fue conforme a Derecho, consistió en un análisis de estricta legalidad en torno a lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal, para determinar qué ausencias de integrantes del cabildo deben



considerarse como temporales, y cuáles como definitivas, y estar en condiciones de establecer si la ausencia de Emilio Arriaga Villa, quien fue electo como presidente municipal propietario de Ocuilan, debía considerarse como una ausencia temporal o definitiva, sin que ello haya supuesto inaplicar alguna norma, ni para ello se haya efectuado u omitido indebidamente algún estudio de constitucionalidad.

- (43) Como resultado de su estudio, la Sala responsable determinó incorrecto el argumento de que la ausencia del presidente municipal propietario era definitiva, y en consecuencia improcedente la pretensión de Wilfrido Pérez Segura de ser llamado a ejercer su cargo como suplente, ya que, para que procediera tal llamamiento, necesariamente debería existir previamente una ausencia definitiva del propietario, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, párrafo cuarto de la Ley Orgánica Municipal, resultando procedente confirmar la resolución impugnada.
- (44) De lo anterior se desprende que el estudio de la Sala responsable se limitó a cuestiones de estricta legalidad y que contrario a lo que alega el recurrente, no inaplicó implícitamente ningún precepto constitucional o legal, dado que, como lo argumentó la Sala Toluca, el derecho al ejercicio del cargo de las personas electas como suplentes pasa por que se actualicen los supuestos legales previstos para ello, lo que en el caso no ha ocurrido, de forma que no se inaplicaron las disposiciones constitucionales y legales que consagran el derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.
- (45) Esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que las controversias relacionadas con las ausencias, licencias y suplencias de quienes integran los ayuntamientos constituyen cuestiones de estricta legalidad, en los SUP-REC-1951/2021 y acumulado, SUP-REC-1298/2021, SUP-REC-258/2020 y SUP-REC-324/2018.
- (46) Adicionalmente, es menester aclarar que la presente controversia fue juzgada por el Tribunal local en el JDCL/231/2022, y posteriormente por la Sala Toluca en el Juicio de la Ciudadanía ST-JDC-106/2022, de forma que

no se advierte la alegada vulneración al principio de definitividad de los medios de impugnación ni a los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

- (47) Por otra parte, el hecho de que la Sala Responsable haya hecho mención de la Constitución general como parte del marco normativo para fundar su resolución, no implica de forma automática que se deba tener por actualizado el requisito especial de procedencia, sino que para ello debería haberse efectuado un estudio directo del precepto constitucional, situación que en el caso concreto no ocurrió.
- (48) En efecto, la Sala Responsable citó el artículo 115 de la Constitución general y sin embargo manifestó que el mismo no contenía regla alguna que debiera aplicarse en el caso concreto, ya que el precepto constitucional efectúa una remisión a la norma secundaria para regular la suplencia de quienes ejercen el cargo de la Presidencia Municipal. En este sentido, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración a diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales.¹¹ Así, se advierte que el estudio efectuado por la Sala Responsable no entrañó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni se inaplicó implícitamente algún precepto legal.
- (49) Por otra parte, se estima que el caso no es trascendente, porque contrario a lo planteado por el recurrente, no se advierte que la materia de la controversia planteada trascienda el ámbito de su esfera particular de

¹¹ Resulta orientador el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**; así como la Tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**



derechos, ya que el derecho al voto de la ciudadanía fue ejercido al elegir un cabildo que actualmente está ejerciendo sus funciones.

- (50) Adicionalmente, el criterio en cuanto a la definición y alcance de las licencias temporales y definitivas que aplicó el Tribunal local y confirmó la Sala Regional versa sobre una situación particular regulada en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- (51) En este orden de ideas, la Ley Orgánica Municipal regula los supuestos de ausencia de quienes integran el cabildo, así como la mecánica para su sustitución, atendiendo a la naturaleza de las ausencias y el cargo de la persona ausente. Dichas normas, contienen tanto criterios temporales como causas de justificación de las ausencias, y si bien el recurrente se inconforma porque estima que podría agotarse el periodo para el cual fue electo sin que sea llamado a entrar en funciones, su manifestación constituye un supuesto futuro de realización incierta, por lo que en el caso no se advierte la necesidad de que esta Sala Superior efectúe una interpretación del marco jurídico aplicable.
- (52) Tampoco se actualiza un error judicial evidente que haga procedente este recurso en términos de la Jurisprudencia 12/2018, pues para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual no sucede en este caso.
- (53) De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.